

**I. MATERIA:**

Se solicita opinión legal respecto a si corresponde ejecutar la sanción de inhabilitación por la infracción establecida en el inciso b) del artículo 196° de la Ley General de Aduanas (LGA), al momento en que se notifica la resolución que impone la sanción o se debe esperar a que la sanción quede firme o consentida, teniendo en cuenta que la Tabla de Sanciones prevé la inhabilitación para operar por un (01) año contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N.° 1053 publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF publicado el 16.01.2009.
- Tabla de Sanciones aplicables a la Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.° 031-2009-EF publicado el 11.02.2009, en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, publicada el 11.04.2001, en adelante Ley N.° 27444.

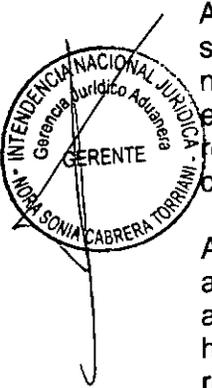
**III. ANÁLISIS:**

En principio, el artículo 196° inciso b) de la LGA prescribe que el agente de aduana y/o representante legal de una persona jurídica incurre en infracción con causal de inhabilitación en el siguiente supuesto: *"Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones"*.

Asimismo, para la infracción antes descrita, la Tabla de Sanciones contempla la sanción de inhabilitación para operar por un (01) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción. Precisamente, corresponde evaluar si esta sanción de inhabilitación se ejecuta al momento en que se notifica la resolución que impone la sanción o se debe esperar a que la sanción quede firme o consentida.

Al respecto, el artículo 206° de la LPAG regula la facultad de contradicción que permite al administrado cuestionar, a través de los recursos administrativos, aquellos actos administrativos que violen, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo; habiéndose previsto a este efecto en el artículo 207° de la LPAG el recurso de reconsideración, apelación y revisión, los mismos que tienen como término de interposición el plazo de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ahora bien, el numeral 216.1 del artículo 216° de la LPAG señala que *"la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*. Este enunciado que está señalado para la impugnación de los actos administrativos en general, pone de manifiesto la potestad de la Administración para llevar a efecto el mandato que el acto administrativo incorpora, "ejecutividad inmediata", entendiéndose así que los recursos administrativos no suspenden -en principio- la ejecución del acto administrativo, salvo disposición legal expresa en contrario, o de ser el caso, la suspensión de oficio o a



petición de parte otorgada por el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG<sup>1</sup>, cuando concurra alguna de las situaciones mencionadas en el referido numeral<sup>2</sup>.

No obstante lo antes expuesto, para el caso de los actos administrativos sancionadores, tenemos a las disposiciones especiales del procedimiento sancionador, pudiéndose advertir que el numeral 237.2 del artículo 237° de la LPAG señala lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Nótese entonces que tratándose del régimen de ejecución del caso especial de los actos administrativos sancionadores existe una "ejecutividad diferida", habiéndose previsto que la sanción será ejecutiva cuando se agote la vía administrativa. Así, a criterio de Moron Urbina, *"en verdad se quiere decir que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra éstas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido"*<sup>3</sup>.

Bajo dicho marco normativo, en la medida que el supuesto planteado como consulta se centra en una sanción de inhabilitación, corresponderá a la Administración Aduanera aplicar una ejecución diferida, en concordancia con el artículo 237° de la LPAG que establece esta cualidad en la ejecución de los actos administrativos sancionadores. De esta forma, la referida sanción de inhabilitación no podrá ejecutarse mientras no se agote la vía administrativa, teniendo en cuenta los supuestos descritos en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG como actos que agotan la vía administrativa<sup>4</sup>.

Asimismo, cabe indicar que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, siendo así, el administrado habrá consentido la sanción impuesta y ésta se convertirá en un acto firme, perfectamente ejecutivo, en aplicación del artículo 212° de la LPAG. En este punto, es ilustrativo el comentario de Gomez e Iñigo al señalar que *"en el caso del acto consentido y firme, ha sido la voluntad del particular (precisamente <no actuando>) la que ha determinado que la sanción impuesta agote la vía administrativa, al no habilitar al superior jerárquico para la eventual modificación de la sanción en vía de recurso de alzada"*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> "216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente".

<sup>2</sup> A este efecto la Administración realizará una ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o de terceros y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, en concordancia con el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo 1° de la LPAG.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Octava Edición. Perú. 2009. Pág. 746.

<sup>4</sup> 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

<sup>5</sup> GOMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo Sanz Rubiales. "Derecho Administrativo Sancionador - Parte General". Editorial Aranzandi. Segunda Edición. España. 2010. Pág. 896".



En ese orden de ideas, tratándose de la infracción establecida en el inciso b) del artículo 196° de la Ley General de Aduanas (LGA), la ejecución de la inhabilitación se efectuará una vez que esta sanción quede firme o consentida, siendo que a partir de dicho momento se computará el plazo de un (01) año que contempla la Tabla de Sanciones para la sanción de inhabilitación antes descrita. Así por ejemplo, de absolverse un recurso impugnativo susceptible de agotar la vía administrativa, el plazo se computará a partir de la fecha de notificación de la resolución que pone fin al procedimiento, puesto que en ese momento produce sus efectos en aplicación del artículo 16° de la LPAG<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos relevar que dependiendo de la gravedad de cada caso en particular, la Administración Aduanera podrá poner en práctica medidas cautelares que permitan garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador en tanto no sea ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 237.2 del artículo 237° de la LPAG.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

1. En el supuesto de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 196° de la LGA, la ejecución de la inhabilitación se efectuará una vez que esta sanción quede firme o consentida, siendo que a partir de ese momento se computará el plazo de un (01) año que contempla la Tabla de Sanciones para la sanción de inhabilitación antes descrita, teniendo en consideración que el numeral 237.2 del artículo 237° de la LPAG prevé la "ejecutividad diferida" en el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionadores.
2. Sin perjuicio de lo anterior y dependiendo de la gravedad de cada caso en particular, la Administración Aduanera podrá poner en práctica medidas cautelares que permitan garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador, en tanto no sea ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 237.2 del artículo 237° la LPAG.

Callao, **17 DIC. 2012**



NORA SONIA CABREÑA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>6</sup> Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

C

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS, NOMENCLATURA Y OPERADORES		
<b>17 DIC 2012</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:15	

**MEMORÁNDUM N.º 421 -2012-SUNAT/4B4000**

**A :** MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Absolución de consulta legal

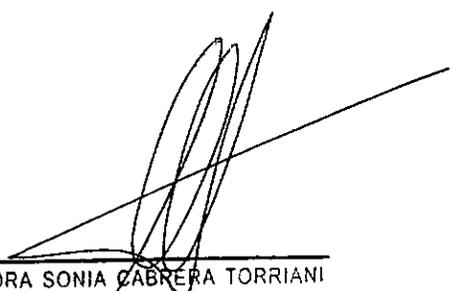
**REFERENCIA:** Memorándum Electrónico N.º 00168-2012-3A1000

**FECHA :** Callao, **17 DIC. 2012**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión legal respecto a si corresponde ejecutar la sanción de inhabilitación por la infracción establecida en el inciso b) del artículo 196º de la Ley General de Aduanas (LGA), al momento en que se notifica la resolución que impone la sanción o se debe esperar a que la sanción quede firme o consentida.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 169-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve la presente consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
 \_\_\_\_\_  
 NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjuntan tres (03) folios